

DECRETO N° 1306

Viedma, 14 de agosto de 1984

Visto: Lo dispuesto por las leyes números 762 y 856, y

CONSIDERANDO:

Que dichas leyes facultan al Poder Ejecutivo a disponer normas sobre conservación ictica, policía de pesca, contralor y ordenamiento del fomento y desarrollo de la pesquería en la Reserva, así como a otorgar las concesiones pesqueras a ejercitarse en tal zona;

Que es inherente a toda actividad pesquera la existencia y desarrollo de un puerto base adecuado a sus necesidades;

Que la Ley Nacional N° 22.080 sobre Política Portuaria Nacional menciona expresamente la explotación pesquera como elemento generador zonal con explotación de puertos provinciales y/o privados;

Que resulta necesario dar base a un ordenamiento de las actividades actuales del Puerto de San Antonio Oeste, reconociendo oficialmente todo lo realizado por las empresas privadas, que con su esfuerzo e iniciativa han hecho realidad la existencia de este puerto artesanal;

Que las medidas que se toman, acelerarán la evolución de nuevas obras e inversiones, dando seguridad a las empresas y permitirán recoger antecedentes para incorporar a la proyectada Ley de Ordenamiento Pesquero.

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1° — La Subsecretaría de Recursos Primarios, como autoridad de aplicación, a los efectos del presente Decreto, efectuará el reordenamiento, reglamentación y adjudicación de zonas de banquinas a las empresas pesqueras instaladas en el Puerto de San Antonio Oeste.

Art. 2° — La autoridad de aplicación efectuará un relevamiento de lo hecho por las empresas y/o armadores en el citado puerto, compatibilizando intereses que pudieran existir sobre las obras realizadas por cada una de ellas, bajo los siguientes recaudos:

a) Las empresas y/o armadores deberán presentar en el plazo de quince (15) días una memoria descriptiva de las obras realizadas y de los lugares que ocupan las banquinas que hubieren construido en la marea y zona de ribera, acompañando un croquis

de las mismas.

b) Dicha memoria será acompañada de un proyecto de mejoras futuras o de ejecución inmediata, que la autoridad de aplicación deberá evaluar, compatibilizar y aprobar en cada caso.

Art. 3° — La autoridad de aplicación promoverá la concertación de un acuerdo entre la Provincia y la Prefectura Naval Argentina, a los efectos del ejercicio de la jurisdicción propia de esta última, dentro de la zona portuaria pesquera que se delimite.

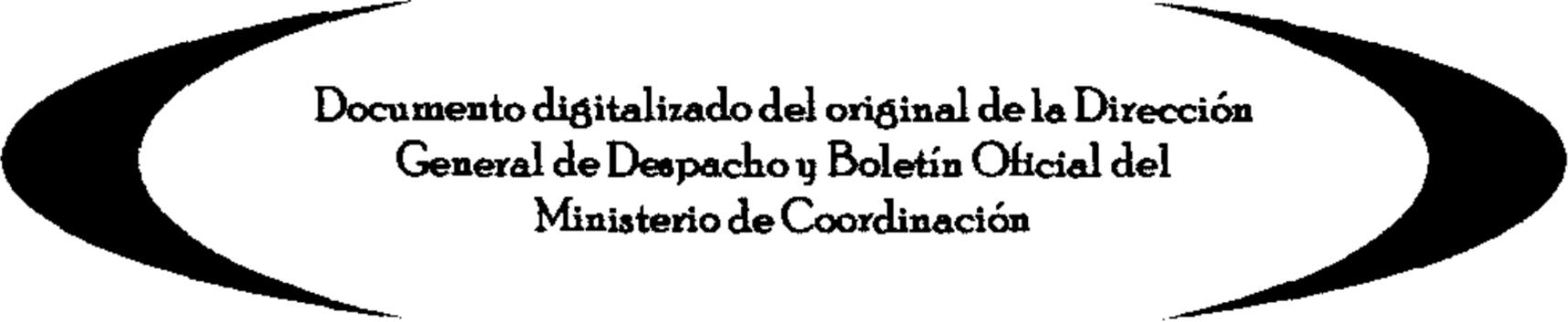
Art. 4° — Las empresas y/o armadores tendrán sobre las zonas que les sean adjudicadas, así como sobre las obras de su construcción derecho de uso exclusivo, sin perjuicio de la obligación de prestar servicios a terceros en emergencia o a la autoridad pública que los requiera en razón de sus funciones.

Art. 5° — El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario de Recursos Naturales.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial para su publicación y archívese.

ALVAREZ GUERRERO.— G. A. M. Morris.

—000—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación